



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** SANTODOMINGO &CASTRO ABOGADOS SAS  
REP. DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS  
**A Favor :** ALVARO ENRIQUE GONZALEZ POLO  
**Accionado:** PREVISORA SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 084334089002-2023-00203-00  
**Derecho(s):** SEGURIDAD SOCIAL, SALUD- A LA ESPECIAL  
CONSTITUCIONAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA,  
MINIMO VITAL, PETICION, DEBIDO PROCESO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD- A LA ESPECIAL CONSTITUCIONAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, PETICION, DEBIDO PROCESO.**

**1. ANTECEDENTES**

1.- El 13 de marzo de 2022, fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell.

2.- Los médicos tratantes le diagnosticaron “FRACTURA EXPUESTA GRADO II DE ROTULA IZQUIERDA, FRACTURA EXPUESTA GRADO IIIA DE TIBIA IZQUIERDA”, entre otras como consta en la historia clínica y resultados de estudios clínicos especializados.

3.- Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SPAT administrado por PREVISORA SEGUROS S.A. ante la Fundación Campbell.

4.- Como consecuencia de las lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, se ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

5.- De Conformidad con el artículo 142 Decreto 19 de 2012, la aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

6.- El 9 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante PREVISORA SEGUROS S.A, solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima.

7.- El 18 de mayo de 2023, le manifestaron que solicitaban los siguientes documentos para continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral:

- Historia clínica donde indique alta médica o finalización de todos los tratamientos por parte del médico especialista tratante de las lesiones sufridas en el accidente.
- Soporte médico donde se evidencie los ángulos de movilidad de la parte lesionadas en el accidente de tránsito, esto posterior de haber finalizado todos los tratamientos.

Sin embargo, esta documentación ya fue adjunta en el escrito petitorio donde se puede encontrar la historia clínica completa y el certificado de rehabilitación integral, se demuestra el estado de mejoría máxima y la finalización de su proceso de rehabilitación después de más de un año desde la ocurrencia del accidente.

8.- La respuesta de la PREVISORA SEGUROS S.A. viola el derecho de petición, debido que no es congruente con lo aportado, ni solicitado. Además dilucida las medidas dilatorias por las que ha optado la aseguradora para retrasar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

9.- PREVISORA SEGUROS S.A., le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT), a la que tendría



derecho si se le fuera reconocido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 Decreto 56 de 2015.

10.- La respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente a la Corte Constitucional. Y que se rige esta materia, en el sentido de que las aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados (indica Sentencia T-003 del 2020).

11.- El actor manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un SMLMV) que le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. Por lo que es irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, puestos que las ayudas que le brindan sus familiares no alcanzan para subsistir, y porque jurídicamente esté resuelto los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez deben ser cancelados por la aseguradora que administra el SOAT, por contar está con la capacidad económica para hacerlo (Sentencia T-400/17), (Sentencia T-256/19).

12.- La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional, tienen fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si cumplen con supuestos fácticos y jurídicos (Sentencia SU 354/17)

13.- La omisión de la PREVISORA S.A., al no calificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez.

14.- La negligencia de la compañía de seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficiencia, celeridad, y eficiencia al dilatar su calificación su calificación de pérdida de capacidad y vulnerar sus derechos constitucionales a la seguridad social, al mínimo vital entre otros.

15.- Que el requisito de subsidiaridad, ha de advertir que el Tribunal Constitucional ha reiterado de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

En principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pero a la luz constitucional dicho mecanismo no es eficaz en el término del numeral 1 art. 6 Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le causaron en el accidente de tránsito, que le afectó su salud, actividad física, y económicas. (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que padece múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva. Y (iii) no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

## **2. PRETENSIONES**

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales:

1.- ORDENAR a PREVISORA SEGUROS S.A., que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de marzo de 2022.

2.- En la eventualidad que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, Previsora Seguros SAS, deberá asumir el pago de los Honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará ante la junta nacional de calificación de invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la junta regional.

3.- Y las medidas que estime y considere el juez constitucional.

## **3. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00203-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante



auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó requerir a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional.

### **CONTESTACION DELA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

El Doctor GELMAN RODRIGUEZ en calidad de Vicepresidente jurídico y como Representante Legal de la entidad con personería jurídica NIT 860.002.400-2, le otorga poder al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, para que dentro del término legal y haciendo uso del derecho de contradicción y de defensa da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Frente a los hechos en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, manifiesta que No le consta, que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, dado que las circunstancias del accidente de tránsito narrado por el accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante su representada.

Frente a los hechos en sus numerales 6, 7, manifiesta que es cierto, conforme a los sistemas de información de Previsora S.A, Compañía de Seguros.

Frente a los hechos en sus numerales 8, 9, 10, manifiesta que no es cierto, debido a la que Previsora S.A. de Seguros dio respuesta de fondo al peticionario, requiriéndole allegar el total de requisitos exigidos para el trámite de reclamación; por lo que es necesario que el accionante cumpla con las etapas de verificación y valoración, las cuales son posteriores a la radicación del completo de los requisitos, que son estrictamente necesarias, para así ser procedente, cancelar la indemnizaciones a que hubiera lugar. Y se le indico al accionante en forma clara, se le realizará calificación PCL, en el momento que cumpla con los requisitos establecidos en la norma para tal fin.

Frente a los hechos numeral 11, indica no le consta, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita configurar un indicio de lo afirmado.

Frente a los hechos numerales 12, 13, 14, 15 manifiesta que no le consta, que corresponde a una afirmación unilateral del demandante y no a un hecho. En caso que el despacho lo considere como un hecho se atiene a lo que se demuestre en el trámite del proceso a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.

Solicita se declare la improcedencia de la acción por no configurarse real violación a los derechos fundamentales del accionante, puesto que el accionante no allegado la totalidad de la documentación requerida para el fin perseguido, por lo que no puede procederse a su excepción protección.

#### **Fundamenta sus Derechos:**

##### **1.- Indica que la carga de quién pretende beneficiarse del seguro cumplir con los requisitos legales para su reclamación.**

La medida de legislación aplicable al caso y que para la reclamación pretenda afectar las coberturas del SOAT, la víctima debe demostrar la ocurrencia del accidente y de sus consecuencias dañosas, art.194 Estatuto Orgánico Financiero.

Siendo la cobertura que se pretende afectar es la incapacidad permanente, art. 27 del referido decreto, en que se obliga al que reclama el seguro los documentos debidamente diligenciados, para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente.

##### **2.- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el art.142 Decreto ley 019 de 2012, en el que especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

Debe anexar epicrisis o resumen clínica de atención según corresponda cuando se trate de víctima de accidente de tránsito.

Se determina las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral art. 41 Ley 100 de 1993 modificado art. 142 Decreto Ley 019 de 2012.



### **3.- No es cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros asumir las cargas que legalmente le corresponden a quién pretende beneficiarse de un seguro.**

No es carga del accionado en este caso de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que le hayan previsto la ley, para la reclamación del seguro, de quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la reclamación de seguro SOAT.

El reclamante debe aportar la documentación requerida, para el trámite solicitado, y no equivocadamente como lo invoca como requisito de subsidiaridad, acciones de tutela que permiten la interposición de procedimientos tutelares, lo que significa que no hay incumplimiento por parte de la compañía a este presupuesto legal.

Además no existe prueba alguna que el accionante se encuentre en una imposibilidad económica.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

## **5.- PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** los derechos a la seguridad social, salud, especial protección constitucional, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, petición, y debido proceso al accionante señor **ALVARO ENRIQUE GONZALEZ POLO** identificado con la



C.C. No. 1.002.232.342, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2022, y asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en el evento que se presente apelación la decisión.?

## **6.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

### **Sentencia T-336/2020 La seguridad social como derecho fundamental**

Una lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

5. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito.

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

**Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:**

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su



calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

### **VIDA DIGNA**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución<sup>1</sup>.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

### **Sentencia T-160-2021 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- Reiteración de jurisprudencia**

*(...), el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.*

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance y contenido**

*(...), todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.*

### **CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL- Trámite/CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-Entidades a las que les corresponde realizar la calificación**

*(...), las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional.*

### **HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Normatividad**

*(...), a juicio de la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez “responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-160-2021- T-336-2020-T400-2017



## **7.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, se observa que el señor **ALVARO ENRIQUE GONZALEZ POLO**, en fecha 13 de marzo de 2022, fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell; que los médicos tratantes le diagnosticaron **“FRACTURA EXPUESTA GRADO II DE ROTULA IZQUIERDA, FRACTURA EXPUESTA GRADO IIIA DE TIBIA IZQUIERDA”**, entre otras como consta en la historia clínica y resultados de estudios clínicos especializados.

Agrega que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ante la Fundación Campbell; y como consecuencia de las lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, se ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

La parte accionada Previsora Seguros S.A., no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la aseguradora administradora del SOAT, le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados, a pesar de haber presentado la documentación completa y a la fecha no ha ordenado la calificación requerida de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte la Previsora Seguros S.A., solicita se declare la improcedencia de la acción por no configurarse real violación a los derechos fundamentales del accionante, puesto que el accionante no allegado la totalidad de la documentación requerida para el fin perseguido, por lo que no puede procederse a su excepción protección.

Ahora bien, las juntas de calificación de invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios, exigir a los usuarios asumir los costos para acceder al servicio viola el derecho fundamental a la seguridad social.

Así lo advirtió la Corte Constitucional, al aclarar que **los responsables de pagar esa remuneración son los entes del Sistema General de Seguridad Social**, ya sean las entidades promotoras de salud (EPS), los fondos de pensiones, las administradoras o compañías aseguradoras, de forma que se garantice eficientemente el servicio requerido.

Según la corporación, **es viable exigirles a los afiliados cumplir ciertos requisitos de tipo económico o administrativo, pero esto no puede convertirse en un obstáculo para materializar sus derechos**, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional. En ese sentido, precisó que dicha regla aplica frente a todas las controversias de calificación de incapacidad y no solo para asuntos laborales.

**Sobre el caso en particular que se estudia en esta acción tutelar tenemos que la:**

**Sentencia T-400 de 2017.-** resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

Y revisados los anexos del procedimiento tutelar, se observa que efectivamente el accionante presentó a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que, efectivamente le remitió la documentación requerida para que se ordena la calificación la pérdida de capacidad laboral, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2022, y es el cual manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales.



**Sobre el requisito de subsidiariedad**, se advierte que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. No obstante, la jurisprudencia ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela busca que Seguros Mundial garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al actor para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, en el marco de la póliza de un contrato de seguro; y que las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, el conflicto, en principio, debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para desempeñar actividades productivas; y (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida, de hecho, actualmente no reporta estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, la jurisprudencia concluye que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional. El requisito de subsidiariedad se halla entonces satisfecho.

Entonces la compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

Teniendo en cuenta todo anterior, no le asiste razón a la parte accionada Previsora S.A. y Compañía de Seguros, que el accionante tiene la documentación requerida, por lo que debe remitir al accionante ALVARO ENRIQUE GONZALEZ POLO, a su valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y suministrar los gastos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación por Invalidez, y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez según lo establecido en el art. 41 ley 100 de 1993 y art. 142 Decreto 019 de 2012 y en la eventualidad que apele la decisión, para evitar seguir vulnerando los derechos fundamentales SEGURIDAD SOCIAL, SALUD- A LA ESPECIAL CONSTITUCIONAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, PETICION, DEBIDO PROCESO, lo debe aportar el cumplimiento de la misma a la acción de tutela.

En cuanto a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, protección constitucional y petición, el despacho indica que en cuanto a la parte accionada PREVISORA S.A. COMAÑIA DE SEGUROS, no remita al actor al examen de valoración, calificación pérdida de capacidad laboral, o a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor ALVARO ENRIQUE GONZALEZ POLO identificado con la C.C. No. 1.002.232.342, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, y que tienen conocimiento de su incapacidad laboral para su subsistencia, se está atentando su mínimo vital, dignidad humana y la protección especial constitucional.

Por ello se conmina que en lo sucesivos casos, realice de manera pronta las gestiones administrativas para que valoren y califiquen a sus asegurados.



## 8 DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD- A LA ESPECIAL CONSTITUCIONAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, PETICION, DEBIDO PROCESO, del señor ALVARO ENRIQUE GONZALEZ POLO, contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, ordenar a la parte accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en el término de veinticuatro (24) horas, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor ALVARO ENRIQUE GONZALEZ POLO identificado con la C.C. No. 1.002.232.342, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3280b50bfc2f5ad94a50f3a715076f75b7b49419eb360ac4bb416059383670d**

Documento generado en 07/07/2023 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>